## Juicio No: 11804202000431 Nombre Litigante: ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA



**De** <satje.loja@funcionjudicial.gob.ec>

**Fecha** 2023-11-23 19:02

## Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 11804202000431

## REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 11804202000431, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1103463483 Fecha de Notificación: 23 de noviembre de 2023

A: ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA

Dr / Ab: EDWIN FABRICIO JARAMILLO HIDALGO

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

En el Juicio No. 11804202000431, hay lo siguiente:

VISTOS: Esta sentencia se expide cumpliendo con los requisitos exigidos por Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos:

- 1) JUZGADORES: El Tribunal Distrital Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Loja, provincia de Loja, está integrado por los doctores Isauro Antonio Borrero Salgado, Fernando Mauricio Guerrero Ríos y Roy David Faller Tinoco (Ponente).
- 2) FECHA DE EMISIÓN: La decisión oral de la resolución de la presente causa, se efectuó el día lunes 16 de octubre de 2023, a las 14h15, en mérito a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
- 3) PARTES PROCESALES: El Arq. OSCAR EFREN REYES BUSTAMANTE demanda al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CELICA (GADM de Celica) representado judicialmente por los señores: Ing. Oswaldo Vicente Román Calero y Abg. Geovanny Cueva Torres, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico. Así también la dirige contra al Procurador General del Estado en la persona de su Delegada en la ciudad de Loja.
- 4) ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- 4.1.- DEMANDA: Conforme consta de la demanda que obra de fs. 93 a 99 vta. y su escrito de aclaración y complementación de fs. 138 a 140 de los autos, el accionante en lo principal manifiesta que el 29 de agosto de 2017 celebró con el GADM de Celica el contrato 044- ps-2017, cuyo objeto es la actualización del catastro predial urbano del Cantón Celica, por un monto de USD \$ 115.568,50, con un plazo de 210 días a partir de la entrega del anticipo. Señala que el 8 de septiembre del 2017, con oficio 002-ADM-CTTO-NO 044-DPS 2017, el administrador del contrato le notifica que se encuentra disponible el anticipo por un monto de USD \$ 46.227,40 (40%) acreditado el 08 de septiembre de 2017. Posteriormente, relata a detalle las actividades y oficios emitidos durante la ejecución de la consultoría emitidos desde el 11 de septiembre de 2017 al 06 de septiembre de 2017. De los hechos expuestos se destaca que el 19 de diciembre de 2017, el Alcalde le informa que aún no se cuenta con la nueva valoración de la propiedad urbana para realizar la emisión del bienio 2018-2019, y le solicita asistir a una reunión de trabajo para tomar las medidas pertinentes, reunión en la que se ha acordado la realización de la valoración (fase 3 del contrato) y disponiendo al personal de avalúos y catastros del municipio le brinde su colaboración para finalizar con los insumos necesarios. Refiere que, el 02 de enero de 2018, con oficio ACUC-OERB-18-10 se entrega al fiscalizador las fases I y II y la planilla para su revisión y aprobación del primer pago de avances de acuerdo a los términos de referencia, anexando todos los documentos de respaldo. Expone que el 04 de enero de 2018, mediante oficio 002-DP-GADMCC-2017 se hacen observaciones a los productos entregados, y se indica un cuadro con el listado de los ítems considerados y los que a criterio del fiscalizador están faltando. Luego, el 6 de enero de 2018, con oficio ACUC-OERB-18-11 se indicó al fiscalizador la presencia de super manzanas (grandes extensiones de suelo delimitadas por calles); razón por la que se solicitó se informe sobre la planificación del trazado urbano para dichos sectores, o se indique como proceder, pues quizás sea necesario reconsiderar el límite urbano, dato fundamental para el catastro; sin embargo, no existió respuesta alguna. De igual manera el 17 de enero de 2018, se hizo conocer al fiscalizador que hay urbanizaciones aprobadas donde no se pueden verificar los elementos físicos que evidencien la delimitación de los predios; razón por la que se requirió la correspondiente información, la misma que tampoco fue entregada. Sostiene que, ante la falta de respuesta, el 18 de enero de 2018, decidió buscar información fuera del municipio, solicitando al IGM el trámite necesario para la denuncia, verificación y revisión de la cartografía del proyecto de actualización, la misma que fue adjuntada mediante correo electrónico. Posteriormente, el 01 de febrero de 2018, solicitó al fiscalizador una paralización del plazo por motivos de fuerza mayor, por el fuerte invierno y la presencia de constante de neblina que impide avanzar con los levantamientos topográficos, razón por la que se solicitó una prórroga del plazo por 60 días para la revisión de la cartografía por parte del IGM, requerimiento del que no hubo ninguna respuesta. Con fecha 19 de marzo de 2018, el Administrador del contrato, le hizo conocer de un informe presentado por el fiscalizador, en el que se indica que no se presenta avances en referencia al cronograma de actividades y que el 08 de abril de 2018 vence el plazo del contrato. Explica que, el 23 de marzo de 2018, se hace conocer al fiscalizador que he realizado las correcciones a las fases I y II, se anexan dos anillados, un archivo digital con la base de datos de las fichas ingresadas al sistema las fichas de campo escaneadas en PDF y una compilación fotográfica de todos los predios urbanos que fueron levantados en el proceso, se anexan en anillados un cartón con las fichas levantadas en campo y todas las evidencias de las actividades desarrolladas, además se solicitó que la AME realice el acompañamiento para el enlace de las bases de datos cartográfica y alfanumérica y se pidió se planille los productos entregados y su pago. Seguidamente, afirma que el 27 de marzo de 2018 con oficio ACUC-CERB-18-16, dio a conocer al Alcalde que el 23 de marzo de 2018 realizó la entrega de las fases I y II para su revisión y aprobación y que el tiempo que demore este proceso, deberá ser considerada en la respectiva liquidación de plazos. además por las condiciones del IGM para la fiscalización, solicitó una paralización del plazo hasta que el personal del IGM concluya las actividades de fiscalización de la cartografía; además, da a conocer los problemas surgidos en el levantamiento topográfico; sin embargo, no recibió respuesta alguna a dicho requerimiento, al contrario, a pesar de ser un tema administrativo, el Alcalde encargado puso en conocimiento del concejo para que se pronuncie al respecto. Aduce que el 06 de abril del 2018 con oficio ACUC-CERB-18-17 se presentó al fiscalizador de manera formal un anillado con todo lo realizado en la fase I, justificativos y anexos; y, que

el 29 agosto de 2018, se ofició a la Aseguradora del Sur, por parte del administrador del contrato, señalando que el avance de ejecución es del 70% y acompañando las planillas de avance obra. A decir del actor, el 10 de octubre de 2018 con oficio ACUC-OERB-18-18 se hace entrega al fiscalizador las fases I y II con las correcciones a la cartografía y deslinde predial, tanto de la ciudad de Celica como de las cabeceras parroquiales para su revisión y aprobación además se adjuntó las fichas prediales individuales, en el formato AME conforme a lo requerido por la Jefe de Avalúos y Catastros del GADM de Celica y las fichas de campo firmadas por los propietarios de los inmuebles catastrados, los productos entregados corresponden a la totalidad de las fases I y II. Sobre la tercera fase, recuerda que, la misma ya fue desarrollada en forma preliminar en el mes de febrero de 2018 y se utilizó para aprobar la ordenanza del impuesto predial urbano. En relación con la cuarta fase, ésta debía ser entregada luego de aprobarse la fase preliminar, y consistía en el ingreso de la base de datos en el sistema catastral; razón por la que, procedió a entregar esta base de datos para que sea ingresada al sistema SIC-AME, el mismo que había sido entregado por la Asociación de Municipalidades. Señala que el 09 de enero de 2019 mediante oficio ACUC-OERB-19-19, dio respuesta al oficio Nro. 676 en el que se solicitan algunos puntos respecto de la fase de valoración predial realizada con anterioridad, la misma que reitera, ya fue entregada para poder cumplir con la valoración del presente bienio y aprobar la ordenanza. Comenta que con fecha 17 de abril 2019, con oficio 140-ALC-GADM, el Alcalde hizo conocer que el cabildo en sesión de concejo de fecha 11 de abril de 2.019, a las 15h00, ha declarado terminado de manera unilateral el contrato suscrito con el compareciente. Luego, con fecha 06 de mayo de 2019 con oficio Nro. ACUC-OERB-20-19, explica el desarrollo de los acontecimientos e indico que los productos entregados no han sido revisados eficientemente por parte de la fiscalización, que el informe técnico que motiva a la terminación unilateral no cuenta con la debida liquidación de plazos y no se valora los trabajos desarrollados y tampoco hacen una liquidación económica, pese que en este misma se hace constar la ejecución del contrato en un 69.05%, con esto, sugiere se solicite criterio técnico a la Jefe de Catastros y de los funcionarios de la AME. Señala que también pide una mediación para resolver las controversias en el cálculo de las multas y hace la entrega de las últimas fichas impresas desde el sistema catastral ya ingresadas y validadas, las mismas que previamente el fiscalizador no recibió. Luego, menciona que el 15 de julio del 2019 con oficio 0184-ALC-GADMCC, le hacen entrega de la resolución administrativa 022-2019-gadmce-a con la terminación unilateral y anticipada del contrato, suscrita por el actual Alcalde Oswaldo Vicente Román, sin considerar que en la anterior administración municipal, los señores concejales ya lo dieron por terminado. Explica que el 21 de agosto del 2019 le notifican una adenda a la resolución 022-2019-GADMCC-A, suscrita el 20 de agosto del 2019, donde después de 40 días el Alcalde amplía su resolución del 15 de julio de 2019. Sostiene seguidamente que, jamás existió incumplimiento del contrato, al contrario, fue la entidad municipal que desconoció los procesos; que, nunca procesaron los productos entregados, ni buscaron el asesoramiento que la AME brinda a todas las municipalidades para esta clase de trabajos, más aun, cuando todo lo realizado por el compareciente tuvieron que ingresarlo al sistema SIC-AME, el mismo que había sido entregado por la Asociación de Municipalidades, además el IGM entrega los insumos para poder ingresar la información obtenida en campo, e igualmente no tomaron en cuenta sus pedidos para contar con el Instituto Geográfico Militar. Asevera que a pesar de su insistencia, jamás se tramitaron las planillas de avance de obras para su pago. A decir del actor, en el supuesto no consentido de que se considere que su persona no ha cumplido el contrato, se estaría frente axioma de "la mora purga la mora", estando impedida la entidad municipalidad de la decisión adoptada. Por último, considera que se ha violentado el procedimiento y expresas disposiciones legales al permitir que sea el Concejo Municipal quien resuelva la terminación unilateral del contrato y no el Alcalde; así también, se ha incumplido el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública al no efectuarse una liquidación económica del contrato, para establecer el avance de la obra, seguidamente explica que la Norma de Control Interno 408-19, obliga a los fiscalizadores de un contrato a efectuar el finiquito o liquidación económica del contrato, en este caso, como paso previo a una terminación unilateral, más aún cuando se había ejecutado las fases 1, 2 y 3, la cuarta fase digitalmente fue entregada faltando únicamente subir al sistema entregado por la AME. Con base a lo manifestado requiere como pretensión: "4.1.- Que se deje sin efecto y declare sin valor la resolución de terminación unilateral del contrato realizada por el cabildo del GAD Municipal Canton (sic) Celica con fecha 11 de abril de 2019 y las resoluciones de fecha 10 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019 en donde el Alcalde del GAD Municipal de Celica, declara la terminación unilateral del contrato. 4.2.- Que se disponga el pago de los trabajos ejecutados constantes en las planillas que contienen los trabajos ejecutados y que de acuerdo a la liquidación pericial asciende a la cantidad de 62.841,10. 4.3.- El pago de los intereses, desde la terminación unilateral del contrato de fecha 11 de abril de 2019, a la fecha 890,26 pero pido que se ordene liquidarlos hasta el momento que se cancele la obligación principal. 4.4.- El pago de los daños y perjuicios ocasionados, ya que hasta la presente fecha no he podido celebrar contratos de ejecución de obras, consultorías, etc., en la cantidad de CIEN MIL DOLARES 4.5.- El pago del grave daño moral ocasionado, en la cantidad de CIEN MIL DOLARES. 4.6.- Que cancele los gastos del procedimiento incluidos los honorarios de mi defensor en la cantidad de TRES MIL DOLARES".- 4.2.-DEFENSA DEL DEMANDADO: Citados legalmente los accionados, comparecen de fs. 182 a 184 el Ing. Oswaldo Vicente Román Calero y la Abg. Amparo Moncada Román, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CELICA presentando su escrito de contestación a la demanda, el mismo que fue aclarado y completado mediante escrito de fs. 194 y vta. de los autos. La parte accionada en el referido escrito de contestación, procede a explicar los antecedentes narrado que el 29 de agosto del año 2017 el actor suscribió con el GADM de Celica el Contrato Civil No 044-DPS-2017, por concepto de CONTRATCION DIRECTA DE CONSULTORIA POR LISTA CORTA LICO-GADMCE-003-2017 cuyo objeto era: "LA ACTUALIZACION DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON CELICA PROVINCIA DE LOJA.", Señala entre otros puntos que, el consultor se obligó para con el GADM contratante a realizar la consultoría, según las características y especificaciones técnicas constantes en la oferta. Que, los trabajos se realizaron bajo la supervisión y coordinación del Administrador del contrato. Luego transcribe la cláusula cuarta relacionada con las obligaciones del consultor, para concluir refiriendo que el "...consultor deberá entregar la totalidad del trabajo de servicios de consultoría a través de un informe final en el plazo de 210 días, contados a partir de la notificación del anticipo. La entidad contratante podrá extender el plazo de vigencia del contrato a solicitud de CONSULTOR en un término de hasta dos días de suscitado el evento o cuando en los hechos se evidencia tal necesidad: 1. Por caso fortuito o fuerza mayor aceptado por la ENTIDAD CONTRATANTE en los términos establecidos en el artículo 30 del código civil. 2. Cuando se suspendan los trabajos o se cambien las actividades previstas en el cronograma por orden de la ENTIDAD CONTRATANTE y que no se deban a causas imputables al consultor". Seguidamente, hace referencia al precio del contrato que asciende a USD \$ 115.568,50, sin incluir IVA. A ser pagado de la siguiente manera: 40% de anticipo a la suscripción del contrato, el 20% entrega de la fase uno y dos; el 20% al finalizar la fase tres; y, el 20% restante, a la culminación de la consultoría bajo la aceptación del municipio. Continúa su fundamentación señalando que por cada día de retardo en la entrega del informe final, el consultor se obliga a pagar la cantidad del uno por mil del valor del contrato. Si el valor de las multas excede el 5% del monto total del contrato. La entidad contratante podrá darlo por terminado anticipada y unilateralmente. Transcribe la certificación del 12 de abril del 2019, suscrita por el Ab. Klever Calderón Ramírez Secretario General del Concejo, cuyo texto dice: "con fundamento a lo previsto en el Art. 92 numeral 4 de la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y conforme a la cláusula novena 9.1 por haber sobrepasado el 5% de multas generadas por el incumplimiento del contrato y de acuerdo a los informes de los arquitectos Luis Rey Ambuludí y German Yaguache Cárdenas, Fiscalizador y Administrador del contrato, declara terminado de manera unilateral el contrato de actualización del contrato urbano del cantón Celica suscrito por el Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante. Luego, puntualiza que oficio Nro. 053-PS-GADMC del 08 de abril del 2019 el Procurador Sindico del GADM Celica, refiere en sus conclusiones que de acuerdo al informe del Fiscalizador y Administrador del contrato, es procedente dar por terminado el contrato celebrado con el Arq. Oscar Reyes. Con base a lo expuesto, explica la entidad accionada, se <<...dio por terminado unilateralmente el Contrato No. 044-DPS-2017 por concepto de CONTRATACION DIRECTA DE CONSULTORIA POR LISTA CORTA LICO-GADMCE-003-2017 celebrado entre el GADM Cantón Celica y el Arquitecto Oscar Efrén Reyes B. que tiene por objeto "LA ACTUALIZACION DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON CELICA PROVINCIA DE LOJA", concediéndole al Arquitecto Oscar Efrén Reyes B. (accionante) el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnicos referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista, sin que hasta la presente fecha justifique o remedio el incumplimiento, procediendo a emitir la Resolución Nro. 022- 2019-GADMCC-A de fecha 10 de julio de 2019 notificada el 31 de julio del 2019, procediendo a subir al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la resolución de terminación unilateral del contrato, así como la declaratoria de contratista incumplido, conforme lo indica la normativa, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del contratista ahora accionante>>. Con base a lo manifestado solicita "se declare la improcedencia de la demanda y el archivo de la misma". 4.2.2.

**CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**- A fs. 188 de los autos, comparece el Dr. Wilson Javier Villareal Leiva, Director Regional de Loja, subrogante de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 literal c) y 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ejerciendo la supervisión del desenvolvimiento del proceso. Señala domicilio judicial para notificaciones.

- 5) PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.- 5.1. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica al contestar la demanda presentó como excepción previa la contenida en el numeral 4 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), correspondiente a "Error en la forma de proponer la demanda"; sin embargo en la audiencia preliminar dicha entidad municipal desistió de la misma. 5.2. VALIDEZ PROCESAL.- Las partes al ser consultadas respecto de la validez procesal durante la audiencia preliminar desarrollada, no presentaron objeciones u observaciones al respecto; por lo que, al no haberse vulnerado solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del COGEP, ni existir otros vicios o nulidades durante la tramitación de la causa, conforme lo determina el artículo 294 numeral 2 del COGEP, el Tribunal declara la validez procesal.- 5.3. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.- Se fijó el siguiente: "Determinar si es procedente declarar la ilegalidad y consecuente nulidad de las resoluciones de terminación unilateral del contrato de fecha 11 de abril de 2019, 10 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019; y, de ser procedente, disponer el pago en favor del actor de los valores reclamados en la demanda.
- 6) RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- Se ha demostrado con prueba debidamente anunciada, admitida y practicada; así como a la que se llegó al correspondiente acuerdo probatorio lo siguiente: 6.1. Que mediante Contrato Nro. 044-DPS-2017, denominado Contratación Directa de Consultoría por Lista Corta LICO-GADMCE-003-2017 celebrado el 29 agosto de 2017, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica (Contratante) y el arquitecto Oscar Efrén Reyes Bustamante (Contratista) (fs. 3 a 7; y, 167 a 171), el contratista se obliga para con el GADM de Celica a realizar la "ACTUALIZACIÓN" DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN CELICA, PROVINCIA DE LOJA", conforme consta en la cláusula Tercera relativa al Objeto del Contrato. En la cláusula Sexta figura la estipulación relacionada con el plazo, según la cual el Consultor deberá entregar la totalidad del trabajo, en el plazo de 210 días, contados a partir de la notificación del anticipo. En la cláusula Séptima se ha pactado la posibilidad de prorrogar el plazo a solicitud del consultor en un término de hasta 2 días de suscitado el evento o cuando de los hechos se evidencie tal necesidad, en los siguientes casos: "a. Por caso fortuito o fuerza mayor aceptado por la ENTIDAD CONTRATANTE en los términos establecidos en el artículo 30 del Código Civil. b. Cuando se suspendan los trabajos o se cambien las actividades previstas en el cronograma por orden de la ENTIDAD CONTRATANTE y que no se deban a causas imputables al CONSULTOR". Seguidamente, se hace referencia a que la entidad contratante al aceptar la prórroga, definirá su duración y la incorporación de un nuevo cronograma que sustituirá al original o precedente, que deberá ser suscrito por las partes y tendrá el mismo valor contractual del sustituido. Luego bajo la cláusula Octava relativa al "Precio" se fija como el valor del contrato la cantidad de USD\$ 115.568,50, sin incluir IVA, el que será pagado: El 40% de anticipo a la suscripción del contrato; el 20% a la entrega de la fase UNO y DOS; el otro 20% al finalizar la fase TRES; y, el restante 20% a la culminación de la consultoría bajo aceptación del municipio. Las partes conforme a lo estipulado en la cláusula Décima Octava libre y voluntariamente, aceptan todo lo convenido en el referido contrato. 6.2. Conforme se advierte del oficio Nro. 002 ADM-CTTO-N° 044-DPS-2017 (fs. 8) el GADM de Celica, con fecha 08 de septiembre de 2017, acreditó a favor del accionante el valor de USD\$ 46.227,40 por concepto del 40% del anticipo. 6.3. Con el oficio ACUC-ORB-17-02 del 11 de septiembre de 2017 (fs. 10), el ahora actor remite al Fiscalizador del Contrato la "FICHA CATASTRAL" (fs. 11 a 20), a efectos del levantamiento de correspondiente información mediante el barrido predial. En dicho oficio se solicita se efectúen las correspondientes correcciones o se proceda con su aprobación. 6.4. Se ha demostrado que el actor ha remitido varios oficios requiriendo al señor Alcalde del GADM de Celica, lo siguiente: a) Con Oficio Nro. ACUC-ORB-17-04, del 12 de septiembre de 2017 (fs. 21), se solicita: "...fecha tentativa para desarrollar la socialización del proyecto, para lo cual se deberá convocar a los vecinos de la ciudad..."; b) Con Oficio Nro. ACUC-ORB-17-05, del 19 de septiembre de 2017 (fs. 22), se pide: "...delegar el equipo técnico de funcionarios municipales, con quienes deberemos coordinar las realización de diferentes actividades de carácter técnico..."; c) Con Oficio Nro. ACUC-ORB-17-06, del 19 de septiembre de 2017 (fs. 23), se requiere oficiar a la "Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) requiriendo de ellos un pronunciamiento oficial respecto de la nueva versión SIC-5.1 del Sistema Integrado Catastro..."; d) Con Oficio Nro. ACUC-ORB-17-10, del 12 de octubre de 2017 (fs. 24), se exige: "...se me conceda en digital el Plano Urbano del cantón Celica, en la que consten los nombres actuales de las calles"; e) Con Oficio Nro. ACUC-ORB-17-08, del 06 de diciembre de 2017 (fs. 25), se demanda: "...revisión de la información temática respecto de los planos que adjunto, que contiene las redes de distribución de Agua Potable, Alcantarillado, Aceras, Bordillos, y los servicios de Limpieza de calles y Recolección de residuos sólidos...". En todos los requerimientos, figura la correspondiente fe de recepción el GADM de Celica. 6.5. Con el oficio Nro. 765-ALC-GADMCC.17 del 19 de diciembre de 2017 (fs. 26) se verifica que, el Alcalde del GADM de Celica solicita la asistencia al hoy actor para efectuar una reunión de trabajo, a efectos de tratar la nueva valoración de la propiedad urbana para realizar la emisión del que regirá el bienio 2018-2019. 6.6. Mediante oficio Nro. ACUC-ORB-17-10, del 02 de enero de 2018 (fs. 27), se advierte que el Arq. Reyes Bustamante, hace la entrega de los Informes de las fases uno y dos, además de la correspondiente planilla, a efecto de que sean revisados y se proceda con el primer pago por el avance del contrato. Se adjunta además la documentación de sustento delos productos desarrollados. 6.7. Se ha justificado que el accionante ha efectuado al Fiscalizador del Contrato los siguientes requerimientos: a) Mediante Oficio Nro. ACUC-ORB-18-11, del 16 de enero de 2018 (fs. 28), al verificarse la existencia de extensas áreas de terreno "supremanzanas", por estar incluidas dentro del perímetro urbano, solicita: "...se me indique si existe algún tipo (sic) planificación del diseño del trazado urbano o de las tramas viales para dichos sectores (...) De no existir dichas proyecciones...solicito de manera oportuna hacerme conocer cómo proceder en estos casos, pues en estas manzanas no se tiene definida la configuración morfológica, para determinar hasta donde limita cada una...". b) Con Oficio Nro. ACUC-ORB-18-12, del 17 de enero de 2018 (fs. 29), solicita se haga llegar todas las urbanizaciones, lotizaciones o fraccionamientos que hayan sido debidamente aprobadas y/o autorizadas durante el último bienio y que no hayan sido identificadas en el territorio, puesto que no cuentan con obras de infraestructura física como vías, aceras o bordillo, ni delimitación de lote..."; c) Así también, con el Oficio Nro. ACUC-ORB-18-14, del 01 de febrero de 2018 (fs. 32) se solicita la paralización del plazo, de conformidad a clausula séptima del contrato, esto es, por motivos de fuerza mayor ante la presencia de niebla bastante densa que impide el levantamiento topográfico. Adjunta a su oficio el "Reporte de temporada invernal emitido por el INAMHI" (FS. 33). En todos los requerimientos, figura la correspondiente fe de recepción el GADM de Celica. 6.8. Con el Oficio Nro. ACUC-ORB-18-13, del 18 de enero de 2018 y el formulario adjunto (fs. 29-30), se observa que el hoy actor se ha dirigido al Director del Instituto Geográfico Militar solicitando la autorización el trámite para que se acoja la denuncia, verificación y revisión de la cartografía del proyecto "ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN CELICA, PROVINCIA DE LOJA". 6.9. Con el Oficio Nro. ACUC-ORB-18-15, del 23 de marzo de 2018 (fs. 34-35), se advierte que el ahora accionante, hace nuevamente la entrega de los productos correspondientes a las fases uno y dos. En dicho informe se detalla de manera pormenorizada la documentación de sustento correspondiente; así mismo se informa sobre los trámites realizados ante el IGM para que se inicie la respectiva fiscalización de la cartografía y levantamiento topográfico realizado, estando a la espera de su inicio. Además, solicita se gestione con la AME el acompañamiento técnico para el enlace de las bases de datos cartográfica-alfanumérica y pueda ser utilizada en el sistema SIG-AME. Seguidamente solicita la revisión de los productos entregados, las planillas y su pago oportuno. Posteriormente con fecha 06 de 04 de 2018 el accionante procede nuevamente a entregar mediante el Oficio Nro. ACUC-ORB-18-17 (fs. 38 a 39). 6.10. De fs. 36 a 37 obra el Oficio Nro. ACUC-ORB-18-16, del 27 de marzo de 2018, en el cual se informa que el 23 de dicho mes se hizo la entrega de las fases uno y dos; además solicita se autorice una paralización del plazo contractual hasta que el IGM concluya las actividades de fiscalización de la cartografía en referencia, ya que dicho lazo esta fuera del ámbito contractual y depende de un tercero. 6.11. Con el oficio de fecha 29 de agosto de 2018, el Administrador del Contrato se dirige a la Aseguradora del Sur C.A. a efecto de informar lo siguiente: "El presente es con la finalidad de informar el estado en que encuentra el contrato de consultoría Nro. 044-dps-2017, que corresponde a la "ACTUALIZACION DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON CELICA, PROVINCIA DE LOJA", suscrito entre el GAD-Municipal del Canton (sic) Celica y el Arg. Oscar Reyes Bustamante - Consultor, el mismo que se encuentra en ejecución con un avance del 70%". Se acompaña a fs. 41 obra la Planilla de Ejecución Nro. 1, de donde se desprende un porcentaje de avance del 60 por ciento. La referida planilla se encuentra suscrita por el ahora actor, el administrador y el fiscalizador del contrato. 6.12. Con el Oficio Nro. ACUC-ORB-18-18, del 10 de octubre de 2018 (fs. 42), el ahora actor nuevamente presenta los productos de la fase UNO y DOS, a efectos de la revisión y aprobación; señala a detalle los productos entregados, respecto a la tercera fase señala que; "...al establecimiento de la metodología de valoración, ya fue desarrollada preliminarmente a pedido del

Concejo municipal, lo cual se requirió y fue un insumo indispensable para poder realizar la emisión de la valoración catastral urbana para el cobro de impuestos por este concepto para el presente bienio, lo cual se efectuó en el mes de febrero, como es de su conocimiento está aprobada la actual ordenanza de impuesto predial urbano en base a dicho producto"; y sobre la cuarta fase señala: "La cuarta fase, que corresponde al ingreso de la información digital al sistema informático, se la entregará luego de haber aprobado las fases preliminares, para realizar el ingreso de datos alfanuméricos y cartográficos depurados, una vez que se hayan revisado y aprobado los mismos que se están entregando en esta oportunidad". 6.13. El 17 de abril de 2019, mediante Oficio Nro. 140-ALC-GADMC (fs. 129 y vta., el Alcalde del GADM de Celica comunica al hoy actor, lo siguiente: "En atención al informe presentado por los Arquitectos Luis Rey y Germán Yaguache, en calidad de Fiscalizador y Administrador del Contrato ACTUALIZACION DEL CATASTRO URBANO DEL CANTÓN CELICA, de fecha 03 de abril del 2019, me hacen conocer que usted no ha cumplido con la entrega del producto contratado dentro de los plazos establecidos en el contrato, habiendo a la fecha por concepto de multas superado el cinco por ciento del monto del contrato, por lo que recomiendan la terminación del contrato de manera unilateral, en consideración a que las multas han excedido el 5% del monto del contrato, y por cuanto no ha cumplido dentro del plazo establecido con el objeto del contrato, es por ello que de conformidad a lo que establece el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) NOTIFICO a usted sobra la decisión de dar por terminado unilateralmente al contrato suscrito entre la Municipalidad del Cantón Celica y usted con fecha 29 de agosto del 2017 cuyo objeto es la ACTUALIZACION DEL CATASTRO URBANO DEL CANTÓN CELICA, por haberse incurrido en lo dispuesto en el Art. 94 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) CLAUSULA NOVENA, 9.1. del Contrato (...) De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se le concede el término de diez días a partir de la fecha de notificación para que presente sus justificativos sobre el incumplimiento y la mora incurrido en el presente contrato, y de no remediarlo en el término señalado (10 días) se dará por terminado unilateralmente el contrato. Adjunto con esta notificación el informe técnico suscrito por el Fiscalizador y Administrador del presente contrato, y el informe económico suscrito por la Directora Financiera Municipal". En relación con la documentación anexa al referido Oficio, corresponde a la siguiente: a) Del Informe Técnico suscrito por el Fiscalizador y Administrador, de fecha 03 de abril de 2019 (fs. 133 a 134 vta.) se desprende en lo principal lo siguiente: <<MULTAS Una vez cumplido el plazo de ejecución de la Consultoría con fecha 05 de Junio da 2018, a la presente fecha, el CONSULTOR lleva 301 días de retraso. El monto por multas a la fecha equivale a \$34,901.69 TREINTA Y CUATRO MIL NOVES. CIENTOS UN DÓLARES AMERICANOS 59/100, que corresponde al 30.20% del monto del Contrato. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS En la Cláusula Novena, MULTAS del Contrato N° 044-DPS-2017, "Actualización del catastro Urbano del Cantón Celica", suscrito entre el GAD Celica CONTRATANTE y el Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante, CONSULTOR, "La entidad contratante podrá darlo por terminado anticipada y unilateralmente. Las Multas impuestas no serán revisadas ni devueltas por ningún concepto.". En tal virtud, se cobrará las mismas hasta la culminación y entrega del proyecto final. Se recomienda la NOTIFICACIÓN AL CONSULTOR para la terminación del contrato de manera unilateral debido al incumplimiento por parte del consultor>>; b) El informe económico suscrito por la Directora Financiera Municipal, corresponde al número IMF-00106-PMASP-C-19 del 16 de abril de 2019, cuyo asunto refiere: Informe de pagos realizado al Ar. Oscar Reyes, suscrito por la Directora Financiera del GADM de Celica que manifiesta: "En atención a la petición verbal, me permito informar de los pagos realizados al Arq. Oscar Reyes por el contrato de N° 044-DPS-2017, para Actualización de Catastro Urbano del cantón Celica: (...) Fecha de pago 06/09/2017 (...) Detalle 40% pago de Anticipo (...) Valor \$46.227,40 (...) Así mismo, me permito informar que las garantías de Fiel Cumplimiento y Anticipo no se encuentran vigentes>>. 6.14. Con fecha 10 de julio de 2019, el Alcalde del GADM de Celica emite la Resolución Nro. 022-2019-GADMCC-A (fs. 121 a 123 vta.), acto administrativo de donde se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: << Que en sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, llevada a efecto el día jueves 11 de abril del año 2019, a las 15h00, dentro del punto octavo del orden del día, el Concejo municipal con fundamento a lo previsto en el art 92 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y conforme a la Cláusula Novena, 9.1 del contrato, por haber sobrepasado el 5% de multas generadas por el incumplimiento de contrato y de acuerdo a los informes del Arq. Luis Rey Ambuludi y Arq. German Yaguache Cárdenas, Fiscalizador y Administrador del contrato, respectivamente, declara terminado de manera unilateral el contrato de actualización del catastro urbano del cantón Celica suscrito por el Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante. (...) Que mediante Of. No. 140-ALC-GADMC de fecha 17 de abril del 2019, suscrito por el Ec. Manuel Orbe Jumbo, Alcalde del cantón Celica, al amparo de lo dispuesto en el Art. 94 numerales 1 y 3 y Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y los informes del Administrador y Fiscalizador del contrato, NOTIFICA al Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante, Contratista GAD Municipal del cantón Celica, con decisión de dar por terminado unilateralmente al contrato suscrito con la Municipalidad del Cantón Celica, de fecha 29 de agosto del 2017, cuyo objeto es la ACTUALIZACION DEL CATASTRO URBANO DEL CANTÓN CELICA; concediéndole el término de diez días para que presente los justificativos a los que, se creyere asistido, notificación a la que se le adjunta informes técnicos del Administrador, Fiscalizar e informe económico. (...) Que del oficio: ACUC-ORB-20-19 de fecha 06/05/2019 suscrito por el Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante, Consultor Individual, dirigido al Alcalde del cantón Celica, mediante el cual atiende la notificación respecto de la decisión de la Contratante de dar por terminado unilateralmente al contrato, no se advierte voluntad positiva de terminar por mutuo acuerdo el contrato de la referencia, peormente, no existe ningún pronunciamiento o intención de remediar el incumplimiento de las obligaciones con la entidad Contratante. (...) Que la liquidación económica-contable, de plazos y multas, así como el avance físico del contrato y demás información técnica, se encuentra establecida en los informes técnicos emitidos por la Directora Financiera, Fiscalizador y Administrador del Contrato, los cuales se encuentran detallados en los antecedentes y forman parte integrante del presente instrumento (...)>>. Que en la parte resolutiva del acto administrativo, resuelve entre otros aspectos, lo siguiente: << PRIMERO: Declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato N° 044-DPS-2017 CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONSULTORÍA POR LISTA CORTA LICO-GADMCE-003-2017, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN CELICA PROVINCIA DE LOJA, celebrado con fecha 29 de agosto del 2017, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica y el Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante, con RUC: 1102950738001, en razón que jamás existió la voluntad positiva de terminar por mutuo acuerdo el contrato de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. SEGUNDO: Establecer como liquidación económica contable, la constante en el informe técnico y económico presentado por el Fiscalizador y Administrador del contrato, contenido en el Of. 083-DP GADMCC 2019 de fecha 03 de abril de 2019; y, en el Imf.-00106-PMASP-C-19 de fecha 16 de abril del 2019, emitido Dirección Financiera del GAD Municipal Celica, los cuales se encuentran detallados en los considerandos y forman parte integrante del presente instrumento. TERCERO: De conformidad con el segundo inciso del numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Contratista, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá entregar en la Dirección Financiera de esta entidad, un cheque certificado o depositar el valor correspondiente a la liquidación, en la cuenta corriente Nro. 3001166625 de BanEcuador a nombre de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Celica, la Dirección Financiera procederá conforme a lo previsto en el artículo 146 del Reglamento General la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. CUARTO: Disponer a Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, comunique al Servicio Nacional de Contratación Pública el contenido de la presente resolución. QUINTA: Disponer al Administrador del Portal de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, proceda con la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Sistema Oficial de Contratación del Estado. SEXTA: Disponer a Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, notifique la presente Resolución Administrativa al Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante, con RUC: 1102950738001, en la dirección consignada en el Contrato de marras y Registro Único de Proveedores, RUP>>. 6.15. Con fecha 20 de agosto de 2019, la Alcaldesa del GADM de Celica, Encargada, emite una Adenda a la Resolución Administrativa Nro. 022-2019-GADMCC-A (fs. 126 a 127 vta.), donde luego de su parte considerativa, resuelve: << PRIMERO: Agregar en la parte Resolutiva de la Resolución Administrativa 022-2019-GADMCC-A de fecha 10 de julio de 2019, suscrita por el Ing. Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del cantón Celica, los numerales SEPTIMO y OCTAVO, que contenga el siguiente texto: SEPTIMO: Incluir en el Registro de Incumplimientos al Arq. Oscar Efrén Rey Bustamante, con RUC: 1102950738001, en calidad de contratista incumplido, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas de conformidad a la Cláusula Cuarta del contrato N° 044-DPS-2017 "CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONSULTORÍA POR LISTA CORTA LICO-GADMCE-003-2017, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN CELICA PROVINCIA DE LOJA", en concordancia con el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. OCTAVO: Requerir a través de la Coordinación Zonal del Sistema Nacional de Contratación Pública, proceda con la suspensión correspondiente y se dé cumplimiento al contendido de la presente Resolución. SEGUNDA: Disponer a Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, comunique al Servicio Nacional de Contratación Pública e contenido de la presente adenda. TERCERA: Disponer al Administrador del Portal de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, proceda con la publicación de la presente adenda en el Sistema Oficial de Contratación del Estado. CUARTA: Disponer a Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, notifique la presente adenda al Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante, con RUC: 1102950738001, en la dirección consignada en el Contrato de marras y Registro Único de Proveedores, RUP. QUINTA: En todo lo que no se opone a lo establecido en el presente documento, se mantienen vigentes integras todas las estipulaciones establecidas en la Resolución Administrativa Nro. 022-2019-GADMCC-A de fecha 10 de julio de 2019, suscrita por el Ing. Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del cantón Celica>>. 6.16. De fs. 63 a 72 vta. obra el Informe Pericial practicado por el arguitecto Ronald Wilson Sarango Calva, en el que luego de relatar los antecedentes y consideraciones técnicas, como conclusiones, en lo pertinente, refiere: "Obligaciones contractuales. Se evidencia que existen obligaciones no cumplidas por parte del consultor y de la entidad contratante. El consultor no presenta el informe de fiscalización del IGM. La entidad contratante no brindó oportuna atención a los pedidos de información relevante para el catastro, no se pronunció debidamente ante los pedidos de prórroga de plazos interpuestos por el contratista, y tampoco realizó los pagos que correspondían a los avances entregados por el Consultor. - Productos entregados. Del informe técnico emitido conjuntamente por el fiscalizador y administrador del contrato se evidencia que han sido recibidas oficialmente las fases 1, 2 y 3. La fase 4 consiste en la incorporación de datos digitales al sistema que administra el catastro, lo cual, según los informes y evidencias indicadas por el contratista, se encuentran ingresadas en un sistema de información geográfico y las bases de datos alfanuméricas constan en los archivos digitales entregados mediante 6 discos DVD, que reposan en la dirección de planificación y en la computadora de dicha dirección" (Lo resaltado con negrilla corresponde al Tribunal). Sobre la Liquidación Económica del contrato refiere: "Para la liquidación de los valores ejecutados es preciso remitirnos a los términos de referencia y establecer la forma de pago y los porcentajes asignados a cada fase de ejecución. Monto del contrato: 115.568,50 Monto del anticipo: 46.227,40 Fecha de inicio del contrato: 11-09-2017 Plazo contractual: 210 días (...)

Descripción del rubro	Monto de la planilla	Anticipo a devengar	Total a pagar (20%)
Fase 1 y Fase 2 (33.3%)	38.552,83	-15.409,13	23.113,70
Fase 3 (33.3%)	38.552,83	-15.409,13	23.113,70
Fase 4 (33.3%)	38.552,83	-15.409,13	23.113,70
Total Contratado:	115.568,50	-46.227,40	69.341,10
Descuentos (IGM)	• 6500	0,00	• 6.500
Multas (*)	0,00	0,00	0,00
TOTAL A PAGAR	109.068,50	46.227,40	62.841,10

(...) Las Multas no se las puede determinar por no haber existido pronunciamiento de entidad contratante ante los pedidos de paralización y prórrogas del plazo. El monto asignado para la fiscalización de la cartografía se descuenta del monto total pues dicho rubro no fue efectuado por parte del contratista. **TOTAL A LIQUIDAR: SESENTA Y DOS MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON 10 CENTAVOS. (62.841,10)**" (Lo resaltado igual al texto original).

7) MOTIVACIÓN.- 7.1. En este contexto, corresponde cumplir con el deber de motivar la sentencia como lo exige la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I), así como el artículo 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, considerando los hechos probados que se dejan enunciados, y en razón a los fundamentos de la pretensión de la actora así como los fundamentos de defensa de la Entidad accionada. Conforme al objeto de la controversia fijado por este tribunal corresponde determinar la procedencia o no de declarar la ilegalidad y consecuente nulidad de las resoluciones de terminación unilateral del contrato de fecha 11 de abril de 2019, 10 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019; y, de ser procedente, disponer el pago en favor del actor de los valores reclamados en la demanda. 7.2. A fin de dilucidar el fundamento de la controversia, resulta indispensable abordar con prioridad la normativa relacionada con las argumentaciones de las partes para luego efectuar examen procesal y el control de legalidad que dispone la Ley. 7.2.1. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, en su Art. 92 en lo que atañe a la terminación unilateral del contrato, la LOSNCP, prevé: "Terminación de los Contratos.- Los contratos terminan: (...) 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista..."; "Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato"; "Art. 95.- Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo (...)". En concordancia con dicha disposición, el artículo 146 del RGLOSNCP vigente a la fecha establece: "Notificación de terminación unilateral del contrato.-La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada

emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista paque a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pagare el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago". 7.4. Bajo el marco normativo expuesto en líneas precedentes, a efectos de resolver la alegación principal del accionante que se sustenta, en que las resoluciones de terminación unilateral del contrato de fecha 11 de abril de 2019, 10 de julio de 2019 y 20 de agosto de 2019 son nulas. Para el efecto, corresponde en primer término analizar los actos administrativos impugnados para seguidamente examinar la procedencia de las restantes pretensiones. 7.4.1. En relación con la nulidad de la Resolución emitida por el concejo municipal el 11 de abril de 2019, este Tribunal razona. Conforme consta de la Resolución Administrativa Nro. 022-2019-GADMCC-A (fs. 121 a 123 vta.), <<...en sesión del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Celica, llevada a efecto el día jueves 11 de abril del año 2019, a las 15h00, dentro del punto octavo del orden del día, el Concejo municipal con fundamento a lo previsto en el art 92 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y según la Cláusula Novena, 9.1 del contrato, por haber sobrepasado el 5% de multas generadas por el incumplimiento de contrato y de acuerdo a los informes del Arq. Luis Rey Ambuludi y Arq. German Yaguache Cárdenas, Fiscalizador y Administrador del contrato, respectivamente, declara terminado de manera unilateral el contrato de actualización del catastro urbano del cantón Celica suscrito por el Arq. Oscar Efrén Reyes Bustamante". Al respecto, como se puede advertir, el Cabildo al declarar por terminado de manera unilateral el referido contrato ha hecho uso de una atribución no contemplada en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), por ende, no se encontraba facultado para la emisión de dicho acto; además, para su emisión no se ha dado cumplimiento a ninguna de las exigencias previstas en el artículo 95 de la LOSNCP, es decir, no ha cumplido con el debido proceso previsto en la norma, aspectos que devienen de manera inexorable en su nulidad, por violentar las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial la establecida en el numeral 3, al no observarse el procedimiento que determina la ley. 7.4.2. Respecto a la nulidad de la Resolución Nro. 022-2019-GADMCC-A (fs. 121 a 123 vta.) del 10 de julio de 2019, que declara la terminación anticipada y unilateral del contrato No. 044-DPS-2017 CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONSULTORÍA POR LISTA CORTA LICO-GADMCE-003-2017, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN CELICA PROVINCIA DE LOJA, sin perjuicio de que el referido acto administrativo se encuentra emitido por autoridad competente, sobre su contenido, fundamentación y documentación de sustento, este Tribunal razona: a) De la revisión del citado acto administrativo se advierte que el fundamento para declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato, corresponde a las causales 1 y 4 del artículo 94 de la LOSNCP, esto es, por incumplimiento del contratista y el valor de las multas ha superado el monto de la garantía de fiel cumplimiento (5%). Las consideraciones efectuadas por el alcalde del GADM de Celica en el acto administrativo impugnado que llevaron a dicha conclusión han sido tomadas del Oficio Nro. 083-DP-GADMCC-2019 del 03 de abril de 2019, suscrito por los arquitectos Luis Rey y Germán Yaguache, en sus calidades de Fiscalizador y Administrador del contrato, respectivamente. En dicho oficio, al que posteriormente el Alcalde le da la calidad de Informe Técnico, se hace referencia de manera sucinta a determinados antecedentes, sin que en el mismo se explique las razones de la falta de contestación a los requerimientos de paralización contractual efectuados por el contratista con los Oficios Nro. ACUC-ORB-18-14, del 01 de febrero de 2018 (fs. 32), donde por motivos de fuerza mayor ante la presencia de niebla bastante densa que impide el levantamiento topográfico se requirió dicha paralización; así como, el contenido en el oficio Nro. ACUC-ORB-18-16, del 27 de marzo de 2018 (fs. 36-37) donde se pide autorización de paralización del plazo contractual hasta que el IGM concluya las actividades de fiscalización de la cartografía en referencia, ya que dicho plazo está fuera del ámbito contractual y depende de un tercero. Requerimientos que debieron ser atendidos por escrito por los funcionarios ante quienes fueron dirigidos, sea que se acepte favorablemente el pedido por ser procedentes y encontrarse justificados; o, negarse. El silencio de la administración al respecto, es decir, la falta de contestación de dichos requerimientos, imposibilita poder determinar el incumplimiento del plazo contractual, pues existen dos peticiones debidamente justificadas para la paralización del plazo contractual que no han sido atendidas. Por otra parte, en el llamado informe técnico figura un detalle en el que se hace referencia a que existe como "PORCENTAJE DE INFORMACIÓN ENTREGADA (SIN APROBAR POR FISCALIZACIÓN)" un TOTAL de 69.05%; aspecto que se encuentra en clara contraposición con el certificado emitido por el Administrador del Contrato quien con oficio dirigido a la Aseguradora del Sur (fs. 40), expone que: "...el estado en que encuentra el contrato de consultoría Nro. 044-dps-2017, que corresponde a la "ACTUALIZACION DEL CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON CELICA, PROVINCIA DE LOJA", suscrito entre el GAD-Municipal del Canton (sic) Celica y el Arg. Oscar Reyes Bustamante - Consultor, el mismo que se encuentra en ejecución con un avance del 70%"; así también, se contradice con la Planilla de Ejecución Nro. 1 (fs. 41), en donde se desprende un porcentaje de avance del 60%; planilla se encuentra suscrita por el ahora actor, el administrador y el fiscalizador del contrato. De lo expuesto en dichas certificaciones, además, se puede advertir claramente que el anticipo, incluso, ya se encontraba completamente amortizado. Como se puede advertir el referido informe técnico, sustento de la resolución administrativa de terminación unilateral y anticipada del contrato, presenta graves inconsistencias respecto a información proporcionada por los propios funcionarios que lo emitieron, lo cual enerva el principio de coherencia de tal actuación administrativa. Por otra parte, el llamado informe económico emitido por la Directora Financiera del GADM de Celica (fs. 52) resulta del todo escueto y ambiguo, puesto que únicamente hace referencia al pago del 40% del anticipo y a la falta de vigencia de las garantías de fiel cumplimiento y anticipo, propio de una certificación antes que de un informe, puesto que no existe valoración alguna de los productos entregados, el avance efectivo de la consultoría, ni sobre el devengo del anticipo, así como, las conclusiones y recomendaciones a las que se arriba. 7.4.3. De igual manera del contenido tanto de la resolución impugnada como de los informes técnico y económico, que le sirvió de fundamento, se puede apreciar, que no se ha efectuado un análisis correcto en función de los hechos y circunstancias acaecidas, lo que pone en evidencia su falta de motivación, aspecto que vulnera además el derecho a la defensa del ahora actor. 7.4.4. Según se advierte de lo expuesto en líneas ut supra, se puede concluir que existen graves vulneraciones al debido proceso como el derecho a la defensa y motivación de los actos administrativos; así también, del análisis que precede se concluye que los Informes Técnico y Económico a más de contener graves incorrecciones resultan insuficientes y generales para formar la voluntad administrativa. Los hechos que fundamentan una decisión administrativa deben ser los acontecidos, esto es, ajustados a la realidad, por supuesto, siempre serán unos solos. En mérito a lo referido, cuando los hechos que tuvo en cuenta la entidad accionada para adoptar la decisión, no existieron o fueron apreciados en una dimensión distinta, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración utilizó para tomar la decisión. La obligación de motivar las resoluciones prevista en la Constitución Política de la República, es una necesidad básica para hacer posible las garantías del debido proceso, pues solamente cuando la Administración motive sus decisiones con absoluta claridad, y haga conocer la lógica de sus razonamientos, estará cumpliendo con tal garantía; y, de esta forma, permitir que el contribuyente se entere del criterio adoptado por la Administración para admitirlo, o de ser el caso, impugnarlo en sede administrativa o jurisdiccional. En líneas precedentes el Tribunal ha referido las incongruencias contenidas en el informe técnico y lo somero e incompleto del informe económico, defectos que sin duda alguna vulneran las garantías básicas del derecho al debido proceso consagrado en la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". Respecto de tal garantía, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado "test de motivación" y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la señalada garantía, las que constituyen un paradigma para las resoluciones administrativas. Las pautas identifican un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: 1. Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). 2. Inatinencia: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. 3. Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. 4. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible. La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una "lista de control", como se ha usado el test de motivación. Con arreglo a lo expuesto, la motivación se configura cuando en la resolución adoptada por autoridad competente, se enuncian las normas en que se funda la decisión administrativa y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos de forma clara y comprensible, esto a través de una sólida y suficiente argumentación; la falta de alguno de estos presupuestos, indudablemente, acarrea la nulidad del acto administrativo. Tomando como referente los elementos que configuran la motivación, y en atención a los defectos aludidos anteriormente, el Tribunal reitera la conclusión de que la resolución impugnada, no se encuentra motivada, lo que torna nulo dicho acto administrativo. Con base a lo manifestado, al tenor de lo dispuesto en el literal I), numera 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador el efecto de la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. Con arreglo a lo expuesto, la motivación se configura cuando en la resolución adoptada por autoridad competente, se enuncian las normas en que se funda la decisión administrativa y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos de forma clara y comprensible, esto a través de una sólida y suficiente argumentación; la falta de alguno de estos presupuestos, indudablemente, acarrea la nulidad del acto administrativo. 7.5. El accionante entre su pretensiones consigna la relacionada con el pago de los trabajos ejecutados que asciende a la cantidad de USD\$ 62.841,10. A efectos de demostrar la procedencia de dicho requerimiento el accionante adjuntó las comunicaciones entregadas a la entidad accionada remitiendo los productos entregados y solicitando su aprobación y pago. A más de dicha documentación la parte actora presentó un informe pericial, el mismo que fue defendido por el Perito Judicial que lo emitió y respecto del cual, luego de las correspondientes justificaciones, se desprende que "...se evidencia que han sido recibidas oficialmente las fases 1, 2 y 3. La fase 4 consiste en la incorporación de datos digitales al sistema que administra el catastro, lo cual, según los informes y evidencias indicadas por el contratista, se encuentran ingresadas en un sistema de información geográfico y las bases de datos alfanuméricas constan en los archivos digitales entregados mediante 6 discos DVD, que reposan en la dirección de planificación y en la computadora de dicha dirección". Así también, sobre la liquidación económica sostiene que según los términos de referencia, luego de establecer la forma de pago y los porcentajes asignados a cada fase de ejecución, concluye que el valor a cancelar a favor del acto asciende a un "TOTAL A LIQUIDAR: SESENTA Y DOS MIL OCHO CIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON 10 CENTAVOS. (62.841,10)". La parte accionada con la prueba presentada no ha logrado desvirtuar las aseveraciones contenidas en el citado informe pericial. Con base a lo manifestado, ante el incumplimiento por parte del GAD municipal demandado al pago de la obligación, al no existir la correspondiente acta de entrega recepción, por la indebida declaratoria unilateral y anticipada del contrato, la entidad accionada debe cancelar el referido concepto, además, de los correspondientes intereses que deberán ser calculados a partir de la fecha de citación de la accionada con la demanda. 7.6. En relación con las pretensiones de pago de los daños y perjuicios ocasionados, en la cantidad de CIEN MIL DOLARES y el pago del grave daño moral ocasionado, en la cantidad de CIEN MIL DOLARES. El accionante no ha logrado justificar la existencia de dichos daños ni su cuantificación, resultando improcedente dicha pretensión. 7.7. En virtud de lo dispuesto por el artículo 284 del COGEP, no procede la pretensión relacionada con el pago de los gastos del procedimiento y los honorarios del abogado defensor, puesto que el Estado no puede ser condenado en costas, a su vez, no se advierte que la defensa técnica de la parte accionada haya actuado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad.

8) DECISIÓN.- Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, sobre la base de lo previsto en los artículos 300 y 313 del Código Orgánico General de Procesos y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; en cumplimiento de los deberes de los jueces y juezas que integramos los Tribunales Contencioso Administrativos de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de supervisar la legalidad de los actos expedidos de la Administración Pública, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, EL TRIBUNAL DISTRITAL SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la demanda planteada por el Arq. OSCAR EFREN REYES BUSTAMANTE, y declara la nulidad de la resolución de terminación unilateral del contrato realizada por el cabildo del GADM de Celica con fecha 11 de abril de 2019; la resolución administrativa Nro. 022-2019-GAMCC-A de fecha 10 de julio de 2019 y la Adenda a la resolución administrativa Nro. 022-2019-GAMCC-A de fecha 20 de agosto de 2019, suscritos por el Alcalde y la Alcaldesa encargada, de dicha entidad municipal, en su orden. En virtud de lo expuesto en el presente fallo, se ordena el pago de los trabajos ejecutados de acuerdo a la liquidación pericial constante en el proceso que asciende a la cantidad de USD \$ 62.841,10, más los intereses contados a partir de la fecha de citación con la demanda, que serán liquidados pericialmente. No ha lugar las restantes pretensiones. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f:FALLER TINOCO ROY DAVID. JUEZ PROVINCIAL: GUERRERO RIOS FERNANDO MAURICIO. JUEZ PROVINCIAL: BORRERO SALGADO ISAURO ANTONIO. JUEZ **PROVINCIAL** 

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OCHOA MORENO XIMENA IVANOVA SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

\* La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.